

Se ha dicho que la bondad relativa de las leyes consiste en la relacion de estas con el estado de la nacion que las recibe. Este estado se compone de varias cosas, entre las cuales tiene el primer lugar la naturaleza del gobierno. Veamos pues como debe adaptarse á ella la legislacion, y cuales son las reglas que la ciencia legislativa debe deducir de la esplicacion de este primer objeto de la relacion de las leyes.

~~~~~

### CAPÍTULO X.

*Primer objeto de esta relacion : la naturaleza del gobierno.*

**HAY** diversas especies de gobiernos, en cuya enumeracion y definicion no me detengo, porque la idea que de ellos tienen aun los hombres menos instruidos basta para conocer su naturaleza. Todos saben cuan diverso es el gobierno popular del aristocrático, y nadie ignora los infinitos espacios que separan la república de la monarquía.

Supuesta esta diversidad en su índole, fácilmente se vé que las leyes propias para uno de estos gobiernos no pueden convenir á otro. En la democracia, por ejemplo, el pueblo es monarca en ciertos momentos, y en otros es súbdito (1). El hace las

(1) La indivisible verdad me obliga á seguir aquí, con respecto á las repúblicas, algunos principios adoptados por Montesquieu, y establecidos anteriormente por otros muchos políticos.

leyes, crea los magistrados, elige los jueces; pero despues debe obedecer á estas leyes, aunque no quiera, y ser condenado ó absuelto, mal que le pese, por estos magistrados y jueces. De consiguiendo las leyes que le han de dirigir bajo estos dos aspectos serian inútiles en las aristocracias y monarquías, en las cuales el pueblo es siempre súbdito.

Como en las democracias está el poder supremo en manos de la nacion entera; como la soberanía, que en otras partes está encerrada dentro de las paredes de un palacio, se representa en estos gobiernos en la plaza pública; y finalmente, como donde el pueblo reina, cada ciudadano es nada por sí solo, pero lo es todo cuando está unido con los demas, fácilmente se vé que el primer objeto de las leyes en estos gobiernos ha de ser arreglar las juntas ó asambleas, y establecer el número y la condicion de los ciudadanos que deben formarlas. Bien sabido es que el olvido de este reglamento en Roma fué un manantial fecundo de desórdenes.

En las monarquías y en las aristocracias la simple ciudadanía no es mas que un beneficio, pero en las democracias es una parte de la soberanía. En las dos primeras, el hombre que se atribuye este carácter no hace mas que participar de las ventajas que le estan anejas; pero en la última es un intruso que se mezcla en la junta del pueblo para levantar la mano, ó dar un voto de que puede depender la ruina de la república. Debe pues la ley ser mas vigilante

en los gobiernos populares, para evitar este desorden; mas avara en conceder la ciudadanía; mas austera en castigar al que se revistió de ella fraudulentamente (1).

Determinar el modo con que se deben dar los votos, es otro objeto principal de las leyes en estos gobiernos. Cuando los votos son públicos, son siempre mas justos; se discute sobre lo que se debe deliberar, y finalmente es dirigida la plebe por los principales ciudadanos, es contenida por la grave-

(1) En Atenas no se podía conceder la ciudadanía sino por el pueblo entero, y esta debia ser ratificada por otra junta á que asistiesen á lo menos 64 ciudadanos. (*Orat. in Neeram falso Demostheni tributa.*) Para ser ciudadano, no bastaba haber nacido en la república, sino que era necesario que lo fuese tambien el padre ó la madre, y que ámbos á dos fuesen libres. La adopcion podia dar igualmente la ciudadanía, cuando el que adoptaba era ciudadano. Se sabe con cuanta religion se conservaba y revisaba por el Prefecto de cada cuartel el libro que contenia los nombres de los ciudadanos. Se sabe tambien cuan espantosa era para los Atenienses la acusacion llamada *τὸν ξένους*, esto es, *de ser extranjero*: la cual recaia sobre los que habian usurpado los derechos de ciudadanía. Si se justificaba la acusacion, se colocaba al reo en la clase de los siervos, y era vendido como tal. Lease á Polux, *lib. VIII*, y á Pottero, *Archæologia Græcæ, lib. I, cap. 9*. Sigonio nos dice que la principal funcion de algunos magistrados llamados *ὑπεροδικοί*, era instruirse todos los meses del nombre de los hijos de los peregrinos, para evitar que fuesen inscriptos en las tablas públicas. Lease principalmente el tratado de Petit sobre las Leyes áticas, *lib. I, de Legib., tit. III, de civibus aboriginibus et adscitiis*.

dad de los mas sabios, y tiene un nuevo freno para no hacer traicion á la verdad y á la patria.

Justamente se quejaba Ciceron (1) de que se hubiese establecido un método contrario en los comicios de Roma. Una gran porcion de ciudadanos abusaban del secreto que los eximia de todo vituperio, para cometer las mayores injusticias. Por desgracia de la humanidad, hay pocos hombres que se avergüencen y confundan interiormente al considerar sus propias flaquezas. Suele escribirse sin pudor lo que no se pronunciaría sin la mayor turbacion. Los votos secretos son indicio de falta de libertad en una república, porque donde no se puede decir abiertamente la verdad, es señal de que la virtud es tímida, y prevalece la fuerza; de que la intriga y la cabala influyen en las juntas; y en fin, de que una mano oculta, pero tiránica, cierra la boca de la libertad para que no haga resonar la voz del interes público.

Arreglados los votos, deben las leyes dividir el pueblo en ciertas clases, objeto que ha llamado siempre la principal atencion de los legisladores, que contribuyó tanto á la grandeza de Atenas (2), y ha tenido siempre el mayor influjo en la estabilidad y buen orden de las democracias.

Deben determinar como y por quien se han de proponer las leyes al pueblo que las ha de aprobar;

(1) Cicer. *lib. I y III, de legib.*

(2) Dionisio de Halicarnaso, en el elogio de Isocrates.

cuales son los requisitos que debe tener un ciudadano para poder hablar en la junta del pueblo; cuales los objetos sobre que debe recaer su discurso; cuales los remedios para evitar la seducción de un orador sospechoso y corrompido; y cuales los medios de combinar esta especie de libertad con el buen orden de las juntas (1). Deben ademas remediar la lentitud inseparable de los gobiernos populares, lentitud que muchas veces es útil, pero que en los negocios que piden una resolucion instantánea pudiera acarrear la ruina de la república. Con el fin de evitar este daño, fuéron creados en Esparta los dos Reyes, en Atenas los arcontes, y en Roma los dictadores.

Finalmente el pueblo necesita, del mismo modo que los monarcas, ser conducido por un consejo ó por un senado, y tener un caudillo que le guie en la guerra; debe tener sus magistrados y jueces, y debe elegirlos él mismo. Es pues necesario que fijen las leyes el modo con que debe proceder en esta eleccion, y que distinguan los cargos, que debendarse por este medio, de los que convienedar por *suerte*, supuesto que en los gobiernos populares se ha de dejar á todo ciudadano una esperanza racional de servir de algun modo á su patria (2). Mas esta eleccion por *suerte*

(1) Las leyes de los Atenienses se estendian á todos estos objetos. Vease á Petit, en las Leyes áticas, *lib. III, de senatu quingentorum et concione, tit. 3, de Oratoribus.*

(2) En Atenas se distinguian los magistrados llamados *χειρότονηται*, esto es creados por votos, de los *κληρωτοι*, esto es elegidos por suerte. Pottero, *Archæologia Græca, lib. I, cap. 11.*

tiene sus peligros, y puede ser funesta á la república. Deben pues las leyes hallar un medio á propósito para precaver los desórdenes á que pudiera dar lugar esta especie de elecciones, como lo hizo Solon, disponiendo que solo pudiesen ser elegidos aquellos ciudadanos que se presentasen por sí mismos al pueblo; que el sugeto en quien recayese la eleccion fuese examinado por los jueces, y que todo ciudadano pudiese acusarle de ser indigno de ella. El mismo heraldo que hacia saber al pueblo el nombre del candidato en quien habia caido la suerte, preguntaba en alta voz: ¿quien quiere acusarle (1)? Este sistema participaba á un mismo tiempo de las ventajas de la suerte y de la eleccion.

Estos son los principales objetos que constituyen la relacion de las leyes con la naturaleza del gobierno democrático, y estas las reglas que se derivan de ella. Veamos ahora lo concerniente á la aristocracia (2).

(1) Lease la oracion de Demóstenes, *de falsa legatione*, y á Esquines en la oracion contra Ctesifonte.

(2) De lo que se ha dicho es fácil inferir que no puede haber perfecta democracia sino en un Estado muy pequeño. Si se engrandece la república; si despues de haber sido una ciudad, llega á ser una nacion, entónces es necesario mudar enteramente la constitucion, ó recurrir al sistema representativo. Toda ciudad, toda poblacion debe nombrar sus representantes, los cuales ejercerán el poder legislativo en nombre del pueblo, que no podria ya reunirse como ántes.

Cuando las ciudades de Italia fuéron incorporadas á la ciudadanía de Roma, y los ciudadanos de ellas tenian tambien el derecho de votar, el tumulto que desde esta época

En esta especie de gobierno se halla la autoridad soberana en manos de cierto número de personas. El cuerpo de los próceres ú optimates es el que forma las leyes, y el mismo cuerpo es el que las hace ejecutar. El resto del pueblo es con respecto á ellos, dice Montesquieu, lo que son en la monarquía los súbditos con respecto á sus monarcas. Pero esta proporcion no es exacta, porque en las monarquías deja el Soberano á los súbditos la facultad ejecutiva, y en las aristocracias el pueblo no es legislador ni ejecutor. Las tres facultades ó poderes estan reunidos en manos de los nobles: por lo que se vé claramente que esta distribución tan parcial debe exasperar de continuo al pueblo contra el cuerpo que representa la soberanía. Así, es necesario que las leyes le den alguna compensacion, y traten de aplacarle. Deben dejar á todo ciudadano la esperanza de entrar en el cuerpo de los próceres, ya sea en premio de algun servicio hecho á la patria, ó ya por medio de cierta suma determinada, como se hace hoy día en Genova: en lo cual está cifrada toda la prosperidad de este pueblo (1).

acompañó á las elecciones y á las deliberaciones populares, la imposibilidad de distinguir al que tenia derecho de dar su voto, y al que no le tenia; y todos los demas desórdenes que nacióron de esta incorporacion, suministraron á Mario, Sila, Pompeyo y Cesar, como es bien notorio, la ocasion oportuna de destruir la libertad de la patria, y trastornar la república. Vease á Apiano, *de Bell. civil. lib. I.*, y á Veleyo Paterculo, *lib. II, cap. 15, 16, 17.*

(1) La ley que dió origen á este uso en Genova, es aun

Hay otra ventaja en esta determinacion. Si es cierto que la aristocracia se debilita y corrompe, al paso que disminuye el número de los nobles que la componen; si las familias aristocráticas deben ser pueblo en cuanto sea posible; si la mejor de todas las aristocracias es la que mas se acerca á la democracia, como la que estableció Antipatro en Atenas (1); en fin, si el tiempo destruye las familias, y la destruccion de estas trae consigo la ruina de la aristocracia misma, las leyes que suplen estas pérdidas y precaven estos males serán las mas necesarias y las mas adaptadas á la naturaleza de este gobierno.

Ultimamente, ya que el espíritu de la aristocracia no permite que se deje al pueblo ninguna parte del gobierno, deben velar las leyes para que estas partes esten á lo menos bien distribuidas en el cuerpo mismo de los próceres, y distinguir las funciones propias de todo el cuerpo de los nobles, de las que pertenecen al senado, y de las que son privativas de los magistrados. Sin este método y distribución, reinará en todas partes el desórden, y no

mucho mas justa y mucho mas adaptada á la naturaleza de este gobierno. Manda aquella ley que se tome todos los años una familia de la clase del pueblo para incorporarla á la de los nobles, y establece la alternativa entre las familias plebeyas de la ciudad y las de la ribera. Pero no se observa esta ley en toda su estension, porque ni la eleccion es anual, ni se ejecuta sin dinero, ó sin un gran mérito.

(1) Dispuso que á ningun ciudadano que tuviese 2000 dracmas se le escluyese del derecho de votar. *Diodoro, lib. XVIII.*

habrá peor gobierno que la aristocracia, porque la anarquía es mas funesta que el despotismo (1).

Fijada esta distribucion, deben conservarla las leyes, para lo cual crearán una magistratura destinada á mantener el equilibrio en las diversas partes del gobierno. En todas las repúblicas aristocráticas y democráticas bien ordenadas, se ha echado mano de este remedio. Este era el oficio de los Eforos en Esparta, y es uno de los terribles cargos del Consejo de los Inquisidores de estado en Venecia (2). Mas para evitar que sea peor el remedio que la enfermedad, deben las leyes limitar y combinar de tal modo la autoridad y los derechos de esta magis-

(1) No hay gobierno mas vicioso que aquel en que está dividida la autoridad, sin que sepa precisamente ninguna potestad del Estado el grado que le corresponde. Tal era el deplorable estado de los Suecos ántes del gobierno de Gustavo Vasa. Las opuestas pretensiones del Rey, del sacerdocio, de la nobleza, de las ciudades y de los ciudadanos formaban una especie de caos que habria causado cien veces la ruina del reino, si los pueblos vecinos no hubiesen estado sumergidos en la misma barbarie. Reuniendo Gustavo en su persona una gran parte de estos diversos poderes, convirtió el gobierno en despotismo; pero fuéron los Suecos menos infelices con el despotismo de Gustavo que con la antigua anarquía.

(2) Si hubiese existido en Roma esta magistratura, no habria sido omnipotente el decenvirato; no se habrian suprimido la potestad consular y la tribunicia durante el gobierno de estos diez legisladores; no se habria abolido la apelacion al pueblo, ni suspendido el ejercicio de las demas magistraturas; ni Apio Claudio y sus compañeros habrian hecho temblar á un mismo tiempo al senado, á los nobles, y á la plebe.

tratura, que no pueda abusar de ellos aunque quiera. La autoridad exorbitante que se da á un ciudadano en una república, es el mayor de los males, porque, como dice Montesquieu (1), forma una monarquía ó mas que una monarquía. En esta han provisto las leyes á la constitucion, ó se han acomodado á ella. La constitucion misma del gobierno refrena al monarca; mas en una república donde un ciudadano consigue que se le dé un poder exorbitante, es mayor el abuso de este poder, pues no habiendole previsto las leyes no pueden refrenarle.

El medio mas eficaz para precaver este mal, es limitar cuanto sea posible la duracion de esta magistratura. En todos los cargos debe compensar la ley la estension del poder con la brevedad de su duracion.

Las leyes romanas eran admirables por lo tocante á este objeto. El dictador, á quien se confiaba la suerte de la república; el dictador, que no reconocia ningun gefe, ninguna autoridad superior á la suya, y en cuyas manos llegaba á ser legitimo el asesinato (2), no reinaba entre los Romanos sino miéntras lo exigia la necesidad (3). No tenia tiempo

(1) Espiritu de las leyes, lib. II, cap. 2.

(2) Acordemonos de lo que sucedió en la dictadura de Quinto Cincinato, y de la memorable accion de su lugarteniente Servilio Ahala. Livio, Decada I, lib. IV, cap. 8.

(3) Con tal que la guerra ó el objeto para que habia sido nombrado concluyese ántes de los seis meses, pues no podia pasar de este término la duracion de aquella magistratura, y en seguida debia el dictador hacer dimision de

para concebir grandes esperanzas, ni para servirse de su poder con detrimento de la libertad y de las leyes (1). Al contrario, el censor, cuyo ministerio

su cargo. Si el motivo de su nombramiento cesaba ántes de los seis meses, se retiraba el dictador por sí mismo; pero esta abdicacion era voluntaria, y no mandada por la ley. He aquí lo que ha dado origen á la opinion de algunos historiadores y políticos que se figuran ver en la dictadura un cargo espantoso, pues segun ellos dependia su duracion de la voluntad del que le ejercia; pero han confundido la libertad que tenia el dictador de continuar en su cargo, mientras no se hubiesen cumplido los seis meses, con el supuesto derecho de no poder ser removido de él, pasado este tiempo. Para desengañarse basta leer á Dionisio Halicarnaseo, lib. V, p. 331, y á Dion Casio, lib. XXXVI, p. 18, B. Mas, para refutar enteramente la opinion de estos políticos, juzgo necesario referir las palabras de la ley 2, § 18, ff de origine juris: « *Populo deinde aucto, cum crebra orirentur bella, et quedam aciora à finitimis inferrentur, interdum, re exigente, placuit majoris potestatis magistratum constitui: itaque dictatores proditi sunt, à quibus nec provocandi jus fuit, et quibus etiam capitis animadversio data est: hunc magistratum, quoniam summam potestatem habebat, non erat fas ultra sextum mensem retinere.* »

Por estas últimas palabras se vé claramente que no estaba en mano del dictador no hacer dimision de su cargo, supuesto que espiraba este al cabo de los seis meses establecidos por la ley. Alguna vez prolongó el senado esta duracion hasta un año, como lo ejecutó en la persona de Camilo, segun nos dice Livio, lib. VI, cap. 1, y Plutarco en la vida de Camilo, p. 144. ¡Ojalá no hubiera introducido jamas este pernicioso abuso! La prolongacion del mando, dice Maquiavelo, esclavizó á Roma. Maquiavelo, discursos sobre la primera Década de Livio, lib. III, cap. 24.

(1) Sila fué el primero que hizo la dictadura continua, y

exigia mas austeridad que talentos; que tenia mas imperio en las costumbres que influjo en la direccion de las fuerzas públicas, é imponia mas temor á los ciudadanos que á la república, conservaba su autoridad por espacio de cinco años (1). Finalmente, el consulado, la pretura y el tribunado eran anuales, porque su magistratura era tal, que podia formar un partido en la república.

No contentos los Creteneses con este preservativo contra el abuso de la autoridad, recurrieron á las insurrecciones. Luego que sus magistrados supremos empezaban á abusar de sus derechos, se sublevaban una porcion de ciudadanos, los degradaban y los obligaban á volver á la condicion privada. Se consideraba este acto como legítimo; y aunque pernicioso en cualquiera otro gobierno, fué utilísimo en Creta, tanto por la naturaleza de su constitucion, como por el patriotismo que reinaba en sus ciudadanos (2).

Cesar el primero que la perpetuó en una misma persona. Pero esta fué una usurpacion, y no el ejercicio de un derecho que las leyes negaron espresamente á la dictadura. En efecto, desde que se trastornó este establecimiento, no hubo ya libertad en la república. Lease á Lipsio, *Comm. in lib. I. Annalium Tacit., p. 1, num. 3.*

(1) Mamerco, dictador, la redujo á diez y ocho meses. Lease á Maquiavelo, discursos sobre la primera década de Livio, lib. I, cap. 49.

(2) Lease la Política de Aristoteles, lib. II, cap. 10. Las leyes de Atenas imitaron en cierto modo el sistema de los Creteneses, puesto que permitian á todo ciudadano matar al que hubiese atentado contra la libertad de la república

Estos son los principios generales, y las reglas que se derivan de la relacion de las leyes con la naturaleza del gobierno aristocrático. Paso finalmente á la monarquía.

Se llama monarquía el gobierno en que reina uno solo, pero con algunas leyes fundamentales que suponen necesariamente la existencia de algunos conductos por los cuales se comunica el poder, y algunas fuerzas represivas que conserven su moderación y esplendor.

Exige pues la naturaleza de la monarquía que haya entre el Monarca y el pueblo una clase ó un orden intermedio, destinado, no á ejercer una parte de la autoridad y del poder, sino mas bien á mantener su equilibrio; y que haya un cuerpo depositario de las leyes, mediador entre los súbditos y el Príncipe. Los nobles forman esta clase intermedia, y los magistrados este cuerpo depositario de las leyes.

Deben pues las leyes fijar los privilegios y derechos de los unos y las funciones de los otros, como tambien los límites de cada autoridad en el Estado; deben declarar lo que por desgracia se ignora en casi todas las monarquías de Europa, esto es, cuales son los verdaderos derechos de la corona, y cual el ministerio del que la ciñe; deben determinar

---

ejerciendo alguna magistratura. Petit, *Leyes áticas*, lib. III, de *Senatu Quingentorum*, et *Concione*, tit. II, de *Magistratibus*.

hasta donde se ha de estender el poder legislativo, y donde ha de empezar y acabarse el ejecutivo: las subdivisiones de este, los diversos órdenes de las magistraturas, sus dependencias, el orden de las apelaciones, sus respectivas incumbencias, todo debe ser determinado y establecido por las leyes. Si de este orden y distribucion depende la seguridad del ciudadano en las monarquías; si cada adquisicion y cada usurpacion que se haga por alguna de las partes, es siempre una pérdida para el Estado; si luego que el Monarca quiere obrar como juez, ó el juez como legislador, se acaba la libertad y la seguridad de la nacion; finalmente, si el despotismo, ya esté en los magistrados, en los nobles, ó en el Príncipe, es siempre despotismo, fácil es ver cuanto deben llamar estos artículos la atencion del legislador y la precision de las leyes en estos gobiernos.

Pero, lo repito: en una materia tan importante y delicada todo es incierto, equívoco, indefinido en la legislacion moderna. Apenas puede el talento mas ejercitado distinguir el sofisma de la verdad, la usurpacion del derecho, la violencia de la equidad. En las controversias que diariamente se suscitan sobre estos objetos, vemos que aun los hombres mas instruidos en el derecho público se dejan llevar de las preocupaciones vulgares; que recurren á la historia, con el fin de buscar en las decisiones y en las costumbres antiguas de las naciones los ejemplos ó los hechos á propósito para arreglar sus juicios; y

en fin, que confunden la fuerza, el uso, la posesion, la usurpacion misma con el derecho. Pero ni la historia, ni el uso, ni los ejemplos, ni las concesiones, ni las cartas ó privilegios pueden dar á los Reyes, á los magistrados, á los nobles, un derecho que es contrario á la libertad del pueblo, á la seguridad del ciudadano, al interes de la nacion, cuya felicidad debe ser siempre la ley suprema. Esta parte de la legislacion debe ser arreglada, como las demas, por este solo principio, y dirigirse á este solo objeto. Es constante que la libertad del pueblo, la seguridad del ciudadano y la prosperidad del Estado exigen que en las monarquías ponga el Monarca la nacion á cubierto de los enemigos exteriores, disponiendo de la guerra, de la paz, y de todo lo que depende del derecho de gentes, y establezca y conserve el buen orden y la tranquilidad en lo interior con leyes generales, precisas, sencillas y claras; que deje á los magistrados adaptar estas leyes á los casos particulares; que estos magistrados no arbitren sobre las leyes, ni las interpreten por su capricho; que con pretexto de equidad no se aparten de sus disposiciones espresas; que el ciudadano no vea en el legislador á su juez, ni en su juez á su legislador; que haya algunos remedios establecidos por la ley, para asegurarle de la justicia de sus decretos; que esté persuadido de que la ley es la que le absuelve ó le condena, y no el favor ó el odio del juez; finalmente, pide el decoro y el orden de la monarquía que haya en ella un

cuerpo de nobles, el cual refleje sobre la nacion el esplendor que recibe del trono, y situado entre el Monarca y el pueblo, debilite los choques con que pudieran ofenderse estos dos cuerpos, si no fuesen retardados por un medio que los separe. Debe pues el legislador dirigir sus miras á todos estos objetos, para adaptar sus leyes á la naturaleza del gobierno monárquico, y para corregir los vicios y precaver los males á que está espuesta esta especie de constitucion.

No entro en el pormenor de los medios que debe emplear la legislacion para conseguirlo, porque, como se ha podido observar en el plan que precede, hablaré de ellos en varios lugares de esta obra, á los cuales me conducirá naturalmente la distribucion y el orden de mis ideas. Lo que hasta aquí he dicho sobre este punto, basta para dar una idea general de los objetos que constituyen la relacion de las leyes con la naturaleza del gobierno monárquico, y del gran principio con que deben ser ideadas y dirigidas.

Pero ademas de las tres especies de gobierno de que se ha hablado, hay otra que no es absolutamente monarquía, aristocracia, ni democracia, sino una mezcla de estas tres constituciones, que cuando no está bien resguardada por las leyes participa mas de los vicios inherentes á cada una de ellas que de sus ventajas; que ha sido mas alabada que analizada por los politicos del siglo; que no fué conocida á fondo por Montesquieu mismo, y que está espuesta á un



peligro que no amenaza á las otras, cual es el de caer en el despotismo sin que se altere su constitucion, y sucumbir á una tirania real sin perder una libertad aparente.

Este es el gobierno de una nacion que de un siglo á esta parte llama ácia si todas las miradas de Europa, y que ha estado hoy á pique de arrancar sus lágrimas: este es el gobierno de la Gran Bretaña, donde nada puede el Principe sin la nacion, pero puede venderla siempre que guste; donde el voto del público es casi siempre contrario á la pluralidad del de sus representantes; donde se miran como sintomas de libertad los que por desgracia no son mas que compensaciones de la opresion; y donde en daño de sus habitantes hay mas licencia que libertad. Examinemos pues los principios y las reglas que se derivan de la relacion de las leyes con la naturaleza de esta especie de gobierno que comunmente se llama misto, y veamos de que modo podria la legislacion corregir sus defectos y alejar sus peligros.

Quizá me estenderé en esta investigacion mas de lo que debiera; lo que se me perdonará en obsequio de la novedad de las ideas, que no puedo menos de explicar completamente (1).

(1) Polibio, lib. VI, dice que la mejor forma de gobierno es aquella en que se reunen las tres formas de los gobiernos simples y moderados. Pero determinando la idea de esta especie de gobierno, da este nombre al que estableció Licurgo en Esparta. Despues de insinuar los de-

## CAPÍTULO XI.

*Continuacion del mismo objeto sobre una especie de gobierno que se llama misto.*

LA multiplicidad y diversidad de las constituciones á que con razon ó abusivamente se ha dado

fectos de la monarquía, de la aristocracia y de la democracia, dice: « Habiendo previsto Licurgo estas cosas, no instituyó una república simple y uniforme, sino que reunió en una todas las virtudes y propiedades de las mejores formas de gobierno. » Mas yo preguntaria á Polibio que era lo que él entendia por democracia simple. ¿Acaso aquella en que el pueblo es á un mismo tiempo legislador, magistrado, senado, juez, caudillo del ejército en tiempo de guerra? Si era esta en su concepto una simple democracia, la existencia de este gobierno es un imposible político: se llamaba democracia simple á aquel gobierno en que el poder supremo está en manos del pueblo, y en que este hace las leyes, crea los magistrados, forma un senado de los ciudadanos mas respetables, elige uno ú mas gefes para que le dirijan en los negocios relativos á la guerra, ó perpetua este honor en una misma familia; en tal caso el gobierno de Esparta era una simple democracia y no un gobierno misto. Los dos Reyes, aunque hereditarios, no tenian autoridad alguna en Esparta en tiempo de paz, y aun durante la guerra dependian de un consejo que se procuraba formar de sus mayores enemigos. *Arist. de Rep. lib. II, p. 331.* Lo que ejecutaba el senado, sus decretos mismos no tenian vigor, si no eran aprobados por el pueblo. ¿Donde está pues la monarquía? ¿donde la aristocracia? Por consiguiente lo que elogia Polibio es la democracia de Esparta y no el gobierno misto en general. En el mismo error cayó el secretario Florentino, como se vé en el lib. I, cap. 2 de sus discursos sobre la primera Década de Livio.